

QUINTO.- Las actividades pesqueras que se vienen realizando previas a la expedición del presente Decreto, podrán continuar siempre y cuando éstas no afecten significativamente los recursos ícticos y malacológicos del área, para lo cual se deberá observar la normativa vigente en la materia, hasta en tanto no se elabore el Programa de Manejo de la Reserva o se expidan las normas oficiales mexicanas específicas que regularán dichas actividades.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis. - **Ernesto Zedillo Ponce de León** - Rúbrica. - El Secretario de Marina, **José Ramón Lorenzo Franco** - Rúbrica. - La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo** - Rúbrica. - El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán** - Rúbrica.

DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc, ubicada frente a las costas de los Municipios de Isla Mujeres y Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 8,673-06-00 hectáreas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 párrafo tercero de la propia Constitución; 2o. fracciones II y III, 5o. fracciones II, XI, y XIII, 8o. fracciones II, III y IV, 38, 44, 45, 46 fracción V, 52, 57, 58, 59, 60, 61, 64, 65, 71, 73, 76, 79 y 80 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6o., 18, 21 y 22 de la Ley Federal del Mar; 2o. fracciones III, VIII y XI de la Ley Orgánica de la Armada de México; 2o., 85 y 86 fracciones III, IV y VII de la Ley de Aguas Nacionales; 3o., 6o. fracción I, 7o. fracción VII de la Ley de Navegación; 2o. y 3o. fracciones V y VI de la Ley de Pesca; 33 y 37 de la Ley de Planeación, 30, 32 Bis y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y -

CONSIDERANDO

Que los arrecifes ubicados en la Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc constituyen un recurso natural de gran importancia para la economía regional, representando un tipo particular de hábitat donde

ocurren procesos ecológicos, comunidades biológicas y características fisiográficas particulares; lo cual le confiere no sólo una importancia regional y nacional, sino también internacional;

Que los arrecifes coralinos se encuentran entre los ecosistemas naturales con mayor productividad y diversidad biológica, por lo que prioritariamente se deben proteger como una estrategia para la conservación de la biodiversidad y su aprovechamiento sustentable;

Que son hábitat de un número considerable de especies y que los arrecifes son ecosistemas ricos en especies de baja tolerancia a los cambios ambientales;

Que además de las especies presentes en los arrecifes que dependen mayormente de éstos y de los procesos ecológicos que en ellos ocurren para su supervivencia, existen algunas otras que son visitantes temporales que hacen uso de la zona con fines de alimentación, reproducción y migración;

Que los estudios y evaluaciones realizados, demostraron que se requiere conservar el ambiente natural de la Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc, a fin de asegurar el equilibrio y la continuidad de sus procesos ecológicos, salvaguardar la diversidad genética de las especies existentes, asegurar el aprovechamiento racional de los recursos, incluyendo las actividades pesqueras que se permitan en la zona;

Que con base en tales estudios se determinó una superficie total de 8,673-06-00 Ha. (OCHO MIL SEISCIENTAS SETENTA Y TRES HECTÁREAS, SEIS ÁREAS, CERO CENTIÁREAS), comprendiendo tres polígonos para el establecimiento de un Área Natural Protegida con el carácter de Parque Marino Nacional, a la zona conocida como "Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc", cuya delimitación se prevé en el plano oficial que obra en el Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, siendo su descripción limitrofe analítico topo-hidrográfica la contenida en el presente Decreto, y

Que las Secretarías de Marina, de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y de Comunicaciones y Transportes, han propuesto al Ejecutivo Federal a mi cargo incorporar la zona conocida como "Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc", al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con el carácter de Parque Marino Nacional, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como "Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc", ubicada frente a las costas de los municipios de Isla

Mujeres y Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 8,673-06-00 ha. (OCHO MIL SEISCIENTAS SETENTA Y TRES HECTÁREAS, SEIS ÁREAS, CERO CENTIÁREAS), integrada por tres polígonos, identificados como Costa Occidental de Isla Mujeres, con una superficie de 2,795-48-25 has., Punta Cancún, con una superficie de 3,301-28-75 ha. y Punta Nizuc, con una superficie de 2,576-29-00 ha.; cuya descripción limítrofe analítico-topohidrográfica con base en la carta S.M. 922 de la Secretaría de Marina, es la siguiente:

POLÍGONO 1 COSTA OCCIDENTAL DE ISLA MUJERES

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas 21° 12' 32" Lat N; 86° 42' 59" Long W, partiendo de este punto con un RAC de ESTE FRANCO y una distancia de 856.00 m. se llega al vértice 2 de coordenadas 21° 12' 32" Lat N; 86° 42' 29" Long W partiendo de este punto con un RAC de SUR FRANCO y una distancia de 1,832.00 m. se llega al vértice 3 de coordenadas 21° 11' 32" Lat N; 86° 42' 29" Long W partiendo de este punto con un RAC de OESTE FRANCO y una distancia de 2,613.00 m. se llega al vértice 4 de coordenadas 21° 11' 32" Lat N; 86° 43' 59" Long W partiendo de este punto con un RAC de NORTE FRANCO y una distancia de 469.00 m. se llega al vértice 5 de coordenadas 21° 11' 48" Lat N; 86° 43' 59" Long W partiendo de este punto con un RAC de N 69° 50' 43" W y una distancia de 4,426.01 m. se llega al vértice 6 de coordenadas 21° 12' 37" Lat N; 86° 46' 24" Long W partiendo de este punto con un RAC de NORTE FRANCO y una distancia de 6,343.00 m. se llega al vértice 7 de coordenadas 21° 16' 04" Lat N; 86° 46' 24" Long W partiendo de este punto con un RAC de ESTE FRANCO y una distancia de 2,341.00 m. se llega al vértice 8 de coordenadas 21° 16' 04" Lat N; 86° 45' 02" Long W partiendo de este punto con un RAC S 17° 23' 00" W y una distancia de 1,619.99 m. se llega al vértice 9 de coordenadas 21° 15' 13" Lat N; 86° 45' 19" Long W partiendo de este punto con un RAC de S 39° 51' 41" E y una distancia de 1,705.32 m. se llega al vértice 10 de coordenadas 21° 14' 31" Lat N; 86° 44' 41" Long W partiendo de este punto con un RAC de S 24° 28' 28" E y una distancia de 465.85 m. se llega al vértice 11 de coordenadas 21° 14' 17" Lat N; 86° 44' 34" Long W partiendo de este punto con un RAC de S 19° 12' 27" W y una distancia de 164.13 m. se llega al vértice 12 de coordenadas 21° 14' 12" Lat N; 86° 44' 36" Long W partiendo de este punto con un rumbo general SURESTE por el límite exterior de la Zona Federal Marítimo Terrestre, se continúa hasta llegar a la Punta Sur de Isla Mujeres en donde con rumbo general NOROESTE por el límite exterior de la Zona Federal Marítimo Terrestre, se continúa hasta llegar al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 2,795-48-25 ha.

POLÍGONO 2 PUNTA CANCÚN

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas 21° 08' 13" Lat N; 86° 45' 14" Long W partiendo de este punto con un RAC de NORTE FRANCO y una distancia de 4,635.00 m. se llega al vértice 2 de coordenadas 21° 10' 44" Lat N; 86° 45' 14" Long W partiendo de este punto con un RAC de ESTE FRANCO y una distancia de 4,590.00 m. se llega al vértice 3 de coordenadas 21° 10' 44" Lat N; 86° 42' 35" Long W partiendo de este punto con un RAC de SUR FRANCO y una distancia de 7,424.00 m. se llega al vértice 4 de coordenadas 21° 06' 42" Lat N; 86° 42' 35" Long W partiendo de este punto con un RAC de OESTE FRANCO y una distancia de 5,056.00 m. se llega al vértice 5 de coordenadas 21° 06' 43" Lat N; 86° 45' 30" Long W partiendo de este punto con un rumbo general NOROESTE por el límite exterior de la Zona Federal Marítimo Terrestre, se continúa hasta llegar a la Punta Cancún en donde con rumbo general OESTE por el límite exterior de la Zona Federal Marítimo Terrestre, se continúa hasta llegar al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 3,301-28-75 ha.

POLÍGONO 3 PUNTA NIZUC

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas 21° 02' 24" Lat N; 86° 46' 53" Long W partiendo de este punto con un RAC de ESTE FRANCO y una distancia de 3,184.00 m. se llega al vértice 2 de coordenadas 21° 02' 24" Lat N; 86° 45' 02" Long W partiendo de este punto con un RAC de S 25° 13' 52" W y una distancia de 6,493.51 m. se llega al vértice 3 de coordenadas 20° 59' 12" Lat N; 86° 46' 39" Long W partiendo de este punto con un RAC de N 72° 37' 26" W y una distancia de 4,841.95 m. se llega al vértice 4 de coordenadas 21° 00' 00" Lat N; 86° 49' 19" Long W partiendo de este punto con un rumbo general NORESTE por el límite exterior de la Zona Federal Marítimo Terrestre, se continúa hasta llegar a la Punta Nizuc en donde con rumbo general NORTE por el límite exterior de la Zona Federal Marítimo Terrestre, se continúa hasta llegar al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 2,576-29-00 ha.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la administración, organización y manejo del área natural protegida con el carácter de Parque Marino Nacional a que se refiere este Decreto, queda a cargo de las Secretarías de Marina y de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, las que formularán el Programa de Manejo del área, invitando a participar en su elaboración y ejecución a las dependencias de la Administración Pública Federal competentes, al Gobierno del Estado de Quintana Roo, a los municipios de Isla Mujeres y Benito Juárez, a instituciones de educación superior y de investigación, a los agentes productivos, así como a grupos ambientalistas y otros interesados, celebrando para ello los acuerdos de colaboración, acuerdos de coordinación y convenios de concertación que resulten procedentes.

ARTÍCULO TERCERO.- El Programa de Manejo del área natural protegida contendrá, por lo menos lo siguiente:

- I. La descripción de las características físicas, biológicas y económicas del área, en el contexto nacional, regional y local;
- II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo estableciendo su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la conservación, restauración, investigación, usos de recursos, extensión, difusión, operación, administración, desarrollo, vigilancia, coordinación, seguimiento y control;
- III. Los objetivos específicos del Parque Marino Nacional;
- IV. El catálogo de especies de la flora y fauna que se encuentran en la zona;
- V. Las actividades de protección de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y educación ecológica;
- VI. Las normas de protección de los ecosistemas así como lo relacionado a evitar la contaminación de aguas costeras marinas;
- VII. La regulación de las actividades permitidas;
- VIII. Las restricciones a la construcción, ocupación y funcionamiento de instalaciones marítimas o de otra clase de obras;
- IX. Las áreas y canales de navegación, y
- X. La previsión de las acciones y lineamientos de coordinación, así como la normatividad a que se sujetarán las actividades de turismo y otras autorizadas, a fin de que exista la debida congruencia con los objetivos generales del presente Decreto y otros programas a cargo de las demás dependencias de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO CUARTO.- En el Parque Marino Nacional "Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc" sólo se permitirán actividades relacionadas con la preservación de los ecosistemas acuáticos y sus elementos, la investigación, recreación, educación ecológica y el aprovechamiento de recursos pesqueros, aprobadas por las autoridades competentes en términos de ley, en las áreas, temporadas y modalidades que determinen conforme a sus atribuciones las Secretarías de Marina y de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca. El incremento del esfuerzo pesquero en el área materia del presente Decreto se sujetará a las regulaciones que se establezcan en el programa de manejo que se expida al efecto

ARTÍCULO QUINTO.- Todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizar dentro del Parque Marino Nacional o la Zona Federal Marítimo Terrestre aledaña, deberá estar en congruencia con los lineamientos que le establezca el Programa de Manejo y deberá contar además, previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO.- Dentro del Parque Marino Nacional queda prohibido verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier otro tipo de material; usar explosivos; tirar o abandonar desperdicios en las playas adyacentes; realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen la suspensión de sedimentos, o provoquen áreas con aguas fangosas o limosas cerca del área protegida; anclar embarcaciones, plataformas o infraestructura de cualquier otra índole, que afecte las formaciones coralinas, así como la introducción de especies vivas ajenas a la flora y fauna ahí existentes. Asimismo, queda prohibida la extracción de coral y de elementos biogénicos.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La inspección y vigilancia del Parque Marino Nacional "Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc", quedan a cargo de las Secretarías de Marina, de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y de Comunicaciones y Transportes en el ámbito de sus respectivas competencias. Las infracciones que se cometan se sancionarán conforme a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Pesca, Ley de Aguas Nacionales, Ley de Navegación, Ley Federal del Mar y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**

SEGUNDO.- Las Secretarías de Marina y de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, elaborarán el Programa de Manejo del Parque Marino Nacional "Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc", dentro del año siguiente contado a partir de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del presente Decreto

TERCERO.- Las áreas y canales de navegación ya establecidos dentro del Parque Marino Nacional "Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc", al momento de expedición del presente Decreto, continuarán en uso en tanto no se elabore y opere el Programa de Manejo del área.

CUARTO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, procederá a tramitar la inscripción del presente Decreto en el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en un

plazo de 180 días naturales contados a partir de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis. - **Ernesto Zedillo Ponce de León.** - Rúbrica. - El Secretario de Marina, **José Ramón Lorenzo Franco.** - Rúbrica. - La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo.** - Rúbrica. - El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán.** - Rúbrica.

DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Área de Protección de Flora y Fauna Silvestres y Acuáticas, la región conocida como Sierra de Alamos-Río Cuchujaqui, ubicada en los Municipios de Alamos y de Navojoa, Estado de Sonora, con una superficie total de 92,889-69-41.5 hectáreas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 párrafo tercero de la propia Constitución; 2o. fracciones II y III, 3o. fracción II, 5o. fracciones IV, XI, XII, XIII y XVII, 8o. fracciones II, III y IV, 38, 44, 45, 46 fracción VII, 47, 54, 57, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 65, 74, 76, 79, 80, 81, 82 y 83 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2o. párrafo segundo y 88 de la Ley Agraria; 1o., 2o., 5o., 11 y 32 de la Ley Forestal; 1o., 3o., 4o. incisos a), b) y d), 6o., 9o. y 15 de la Ley Federal de Caza; 1o., 2o., 3o. fracciones I, III y V, 6o. fracción I, 16, 38 fracción II, 85 y 86 fracciones III y VII de la Ley de Aguas Nacionales; 2o. y 3o. fracciones V y VI de la Ley de Pesca; 33 y 37 de la Ley de Planeación; 32 Bis, 35 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que la región conocida como "Sierra de Alamos-Río Cuchujaqui" presenta una alta diversidad y una gran riqueza de especies constituyéndose en el lugar de mayor diversidad genética del Estado de Sonora, ya que se encuentran distintos tipos de vegetación como: selva baja caducifolia, bosque de encino, bosque de pino-encino y matorral espinoso;

Que contiene gran cantidad de especies de flora y fauna silvestres y acuáticas, entre las que se encuentran, la palma virgen, la guacamaya verde, la cotorra serrana, el águila real, la tortuga del

desierto, el escorpión, el guayacán, la palmita, el jaguar, el tigrillo, el cantil, la boa, el halcón café, el halcón fajado, el murciélago nariz grande, el bagre del yaqui, el charalito de sonora, el garzón cenizo y el trogón orejón, entre otros;

Que en el área se registran ciento cuatro especies de aves migratorias que llegan a anidar o a invernar y que requieren de hábitats especiales como cañadas, arroyos, cañones o vegetación riparia, lo que la hace un área de alta diversidad florística y gran endemismo y en donde el Río Cuchujaqui y los cuerpos de agua existentes, juegan un papel importante en la recarga de acuíferos de la zona, por lo que es necesario protegerlos;

Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en coordinación con el Centro Ecológico de Sonora del Gobierno del Estado de Sonora y con la participación de habitantes de los municipios de Alamos y de Navojoa, Son., así como de instituciones científicas y académicas, realizó estudios e investigaciones de los cuales se desprende la necesidad de planificar y administrar integralmente el cuidado y uso adecuado de los recursos ecológicos de la región conocida como "Sierra de Alamos-Río Cuchujaqui" y proteger las condiciones ambientales para armonizar su desarrollo;

Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca ha propuesto al Ejecutivo Federal a mi cargo, incorporar la región conocida como "Sierra de Alamos-Río Cuchujaqui" al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con el carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Por ser de interés público y de la Federación, se declara como área natural protegida, con el carácter de Área de Protección de Flora y Fauna Silvestres y Acuáticas, la región conocida como "Sierra de Alamos-Río Cuchujaqui" con una superficie total de 92,889-69-41.5 ha. (NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTAS OCHENTA Y NUEVE HECTÁREAS, SESENTA Y NUEVE ÁREAS Y CUARENTA Y UNO PUNTO CINCO CENTIÁREAS), ubicada en los municipios de Alamos y de Navojoa, Estado de Sonora, cuya descripción limítrofe analítico-topográfica es la siguiente:

DESCRIPCIÓN LÍMITROFE DEL POLÍGONO GENERAL DEL ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA "SIERRA DE ALAMOS-RÍO CUCHUJAQUI"

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=3'011,479; X=730,290; partiendo de este punto con un RAC de S 38°58'24" W y una distancia de 2,653.58 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=3'009,416; X=728,621; partiendo de este punto con un RAC de S 71°04'16" W y una